PROCEDIMIENTO: Especial de Tutela Laboral

MATERIA: Tutela de derechos Fundamentales con ocasión del despido, nulidad del despido y cobro de prestaciones laborales. En subsidio despido indirecto, nulidad del despido y cobro de prestaciones.

DEMANDANTE: Walter Ricardo Meléndez Riveros

DEMANDADO: Grekad Met Limitada

RUC: 19-4-0164084-6

RIT: T-3-2019

_____/

Alto Hospicio, dos de septiembre de dos mil diecinueve.

VISTOS:

Que con fechas quince de julio y doce de agosto, ambas de dos mil diecinueve, ante este Juzgado de Familia, Garantía y del Trabajo de Alto Hospicio, se llevó a efecto audiencia de juicio oral en los autos R.I.T. T-3-2019, por vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido, solicitado en procedimiento especial de tutela laboral.

La denuncia fue interpuesta por don Walter Ricardo Meléndez Riveros, cédula de identidad N° 9.239.194-9, con domicilio en Playa el Águila 2278, departamento 1102, Iquique, quien fue asistido legalmente por el abogado don Luis Andrés Gutiérrez Ahumada.

La demandada Grekad Met Limitada cédula de identidad N° 76.001.953-4, representada por don Edgardo de Jesús Arredondo Chavo cédula de identidad N° 14.106.077-5, ambos con domicilio para estos efectos en Calle Teniente Merino (Ex Los Aromos) 4318, Alto Hospicio, compareció legalmente asistida por el abogado don Carlos Baziñan Abarca.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Argumentos y pretensiones del actor: Que el denunciante solicitó se declarase que con ocasión del término de servicios se vulneraron sus garantías fundamentales, en



específico su integridad física y psíquica y respeto a la protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia, en razón de haber recibido mensajes de su empleador vía Whatsapp en la madrugada del día 3 de enero de 2018 seguida de una visita del mismo a su domicilio con el objeto de obtener los equipos de trabajo y, que conforme a dicha declaración se ordene el pago reajustado, con intereses y costas de la indemnización sancionatoria del artículo 489 del Código del Trabajo, en su máximo legal.

Conjuntamente solicita el pago de \$2.479.640 por concepto de indemnización sustitutiva del aviso previo; \$12.398.200 por concepto de indemización por cinco años de servicios; recargo legal del 80% de conformidad a lo dispuesto en el artículo 171 del Código del Trabajo; pago de feriado legal de dos años adeudados; \$1.355.624 por feriado proporcional; \$720.000 por concepto de devolución de pagos de impuesto a la renta descontados a su juicio indebidamente durante el segundo semestre del año 2015, primer y segundo semestre del año 2016 y primer semestre del año 2017. Además conjuntamente ejerció acción por nulidad del despido por estimar que las cotizaciones de agosto de 2018 no se encontraban integramente pagadas, solicitando las remuneraciones que se devenguen entre la fecha de autodespido y hasta su convalidación en razón de una base de \$2.993.870.

Para el caso que no se acogiese la acción de tutela de derechos fundamentales interpuso de forma subsidiaria demanda de despido indirecto, cobro de las mismas prestaciones y nulidad del despido, fundada en los mismos hechos y tomando como base los mismos montos expuestos para la acción principal.

Todo lo anterior con reajustes intereses y costas de la causa.



Fundó su solicitud en que con fecha 13 de mayo de 2014 ingresó a prestar servicios laborales, subordinados y dependientes para la sociedad demandada, para desempeñarse como Jefe Comercial, con una remuneración que habría alcanzado la suma de \$2.993.870.

Refiere en relación al término de servicios que la noche del 2 de enero de 2019 se encontraba compartiendo junto a su familia y que pasada la medianoche cerca de las 00:22 recibió un mensaje vía Whatsapp de su jefe el señor Edgardo Arrendondo en el cual se le enviaba pantallazo de un correo electrónico que recibió el actor en la cuenta de correo de la empresa, minutos antes, remitiéndole ya a las 00:24 un nuevo mensaje su empleador en el cual le señalaba "es lamentable la situación".

Indica que tal expresión se debió a que el mensaje de correo contenía un itinerario de viaje con destino a Santiago, por asuntos personales, cuestión que asegura se encontraba en conocimiento de su ex empleador quien le había autorizado a ausentarse los días jueves 3 y viernes 4 de enero.

Señala que dicho correo fue enviado por el señor Oscar Lecaros de la empresa Resiter su actual empleadora, desde la cuenta de su trabajo a la cuenta de correo electrónico de su ex empleadora, seguramente por error.

Agrega que a las 00:38 el señor Edgardo Arredondo llama por teléfono al actor con el objeto de que entregue elementos de trabajo correspondientes al notebook y el celular, para lo cual se envió al señor Dixon Arrendondo, hermano del primero a retirar dichos equipos desde el departamento del demandante, para posteriomente sumarse también a dicho retiro el señor Edgardo Arredondo, quienes debieron esperar en la recepción del edificio avisando el conserje del mismo vía intercomunicador de la presencia de los hemanos Arredondo.



Expresa que a las 00:49 el señor Arredondo le envía un nuevo mensaje haciéndole saber que se encontrabaja en el edificio y a las 1:00 le remite otro señalando: "Walter estoy esperando por favor si tiene alguna gota de lealtad amigo ruego baje y demuéstrlo al entregar los equipos".

Manifiesta que un minuto después el señor Arredondo insiste llamandolo hasta 4 veces, indicando el actor que no le respondió. Expresa que lo anterior da cuenta de una actitud de presión y violencia sicológica del demandado que ha sido una conducta habitual al desarrollar su labor de jefatura no solo con él sino también con otros trabajadores, lo que mantiene un clima laboral poco saludable.

Consigna que los hechos relatados no solo alteraron su propia paz y tranquilidad sino también la de su familia, los que habrán desencadenado una crisis familiar dado que tanto su cónyuge como su hija menor sufren de graves problemas de salud físicos y emocionales los que son conocidos por el señor Arredondo.

Añade que a las 1:14 recibe otro mensaje donde el señor Dixon Arredondo le expresa "Walter necesitamos el note y el celu nada más para que no se complique más", registrándose una última llamada de parte del señor Dixo a la 1:17 del día 3 de enero.

Plantea que tras los precitados acontecimientos se dirige a la Inspección del Trabajo de Iquique y deja constancia de los mismos. Acto seguido pone término a su contrato de trabajo por autodespido por haber incurrido su empleador en las causales N°1 letra c) y f), N°5 y N°7 todas del artículo 160 del Código del Trabajo además de conductas vulneradoras de derechos fundamentales.

Finalmente comenta que la empresa denunciada puso en su conocimiento una carta de aviso de término de contrato con fecha 8 de enero, lo que en su concepto resultaría



improcedente por haber ya concluido la relación laboral por autodespido.

La acción subsidiaria simplemente reitera este relato.

SEGUNDO: Contestación de la demanda: Que la denunciada contestó la demanda, en la oportunidad y forma prevista en el artículo 452 del Código del Trabajo, solicitando su rechazo íntegro con costas.

Para ello en primer término no controvirtió la existencia de la relación laboral pero precisa que el actor tenía dentro de sus funciones y obligaciones liderar las gestiones relativas al desarrollo comercial la empresa, por lo que tenía plena dirección y control sobre las actividades destinadas a la obtención de nuevos clientes, y con ello, mantener y administrar los contratos que se generaran; todo ello, en el marco de las restricciones, prohibiciones y deberes plasmados en la cláusula sexta de su contrato, entre ellas, no ejecutar de forma directa o indirecta negocios, empleos u ocupaciones propios del giro de la empresa y no revelar a terceros cualquier información, procedimiento, programa o documentos de los cuales tome conocimiento, sea o no confidencial, lo cual, por acuerdo de las partes, habría sido elevado a la naturaleza de esencial.

En el marco del referido escenario contractual, el actor en el segundo semestre del año 2018 informa a la empresa que se había recibido una invitación por parte de la Compañía Minera Sierra Gorda para participar en la licitación del contrato denominado "Manejo Integral de Residuos Rev1. Minera Sierra Gorda". En el contexto del referido proceso de licitación la compañía minera manifestó mediante correo al actor que las ofertas debían estar cargadas a más tardar el 4 de enero a las 16:00 momento en que se cerraría el sistema.

Consigna que el día 2 de enero de los corrientes, siendo aproximadamente las 18:25 horas el actor le informa que debía



realizar un viaje "relámpago" a la ciudad de Santiago, de carácter urgente, toda vez que debía atender un problema de salud de su mujer, haciendo presente que, volvería el mismo día a la ciudad.

Añade que considerando la confianza depositada en el actor y las razones esgrimidas para ello accedió a la petición, solicitando en todo caso la entrega del notebook de la compañía que estaba a su cargo dado que en dicho aparato se encontraba la totalidad de la información necesaria para poder participar de la última etapa del proceso de licitación antes señalado que, como se recordará, tenía como plazo fatal el día siguiente a las 16:00 horas, ello a fin de cumplir con dicho término y de permitir que el Sr. Meléndez realizara su viaje tranquilo y sin contratiempos.

El actor, sin embargo, indicó que todo el trámite estaba avanzado, por lo que, no debía preocuparme; en todo caso, manifestó, estaría atento por cualquier duda al teléfono, pudiendo ser llamado por teléfono en cualquier momento, toda vez que, ese mismo día a la noche estaría en una convivencia familiar.

Posteriormente, pero el mismo día, siendo aproximadamente las 20:21 horas, recibo el llamado telefónico del actor para ser consultado por unos temas relativos al trabajo desempeñábamos en faena de la minera Compañía Minera Doña Inés de Collahuasi; y luego, siendo las 22:38 horas, procedo a llamar al Sr. Meléndez, para informarle mi disposición a cualquier cosa que necesitase con motivo de su traslado a Santiago, desearle un buen viaje y retorno junto a familia, y saber si la empresa necesitaba algo adicional en relación a la propuesta que la empresa estaba desarrollando en relación al proceso de licitación referido anteriormente; asumiendo que el notebook estaba en dependencias de



compañía, tal como se lo había pedido previamente; sin embargo, no me contestó, por lo que, no quise insistir.

En lo que dice relación con la solicitud de los equipos en la madrugada indica que siendo las 00:15 horas del día 3 de Enero del año 2019, procede a revisar por última vez su cuenta de correo electrónico corporativo, pudiendo advertir que, la empresa Resiter, participante del proceso de licitación del cual mi representaba estaba a horas de presentar su propuesta había procedido a remitir al actor, a su cuenta de correo electrónico corporativo, el itinerario de vuelos, hotel y otros antecedentes relativos al viaje que desarrollaría esa misma madrugada a Santiago a partir de las 05:45 horas a través de la línea aérea Sky; pasajes y reservas que habían sido adquiridos el 31 de Diciembre del año 2018.

Sorprendido por la información, al percatarse que el viaje informado por el actor era financiado por la competencia directa de un proceso de licitación en curso del cual el mismo denunciante dirigía en representación de mi mandante, siendo las 00:22 horas remite por whatsapp al actor un pantallazo del itinerario, y dos minutos más tarde, esto es, a las 00:24 horas, le escribo un mensaje del siguiente tenor: "lamentable la situación".

Con posterioridad a las 00:25 horas, por la misma vía el actor le escribe lo siguiente: "Sorry don Edgardo. Es un amigo mío que me está ayudando. Por eso el correo lo dirigió al corporativo. No hay nada oculto"; remitiendo al minuto siguiente, esto es, a las 00:26 horas otro mensaje, el cual, expresó: "Recuerde que Oscar fue alumno mío. Hay una relación de confianza para temas personales como es el que nos afecta hoy día".

Pues bien, siendo las 00:38 horas, considerando la gravedad de la situación y lo expuesto por el actor en sus mensajes,



decido llamarlo por teléfono, oportunidad en que, antes de ser consultado, me vuelve a repetir lo mismo que había escrito previamente.

Una vez que termina su intervención, sólo le pregunta si había dejado el notebook en la oficina, siendo informado que no, razón por la cual, le propongo que lo baje a la recepción de su edificio para que el Sr. Dixon Arredondo, mi hermano y trabajador de la empresa, pase a retirarlo, considerando que vivía cerca de él; todo ello, conjuntamente con el celular de la empresa, proporcionado para su trabajo.

El actor le habría indicado que no devolvería ninguno de los equipos de propiedad de la empresa, pues consideraba que estaba desconfiando de él, oportunidad en que lejos de tocar el tema en cuestión, sólo pide que por favor, considerando el respecto que merecía la compañía y mi cargo, haga la simple actuación de llevar los equipos que le habían sido requeridos a la recepción del edificio donde vive, señalando que personalmente iría a buscarlos, respondiendo nuevamente que no.

Mientras ello ocurría, llegó su hermano al edificio del Sr. Meléndez, pero en dicho lugar no había nada, por lo que tomó la determinación de concurrir personalmente a dicho lugar y al llegar a las 00:49 horas le envió un mensaje del siguiente tenor: "estoy abajo en la recepción", sin que haya obtenido respuesta.

Transcurrido 11 minutos desde el mensaje referido, esto es, a las 01:00 horas, vuelve a enviar un mensaje del siguiente tenor: "Walter estoy esperando por favor si tiene alguna gota de lealtad amigo ruego baje y demuéstrelo al entregar los equipos; sin que reciba respuesta. Pues bien, 25 minutos después del último mensaje, esto es, a las 01:25 horas, le pide al Sr. Dixon Arredondo que se vuelva a su hogar, pues él personalmente se quedaría esperando que le conserje le avise



cuando bajaran las cosas, lo cual, ocurre recién a las 01:35 horas, toda vez que, en ese momento, estando fuera del edificio, se le acerca la hija mayor del actor en compañía de su cónyuge y le hace entrega de los equipos, oportunidad en que manifiesto agradecimiento por lo realizado y presenta disculpas si es que su presencia había incomodado su convivencia familiar, retirándose a su hogar.

Al llegar a su casa, efectúa una revisión de los equipos, pudiendo advertir que, al menos desde el mes de noviembre del año 2018, el Sr. Meléndez y el Sr. Lecaros, este último dependiente de la empresa Resiter, estaban en contacto en relación a una serie de propuestas de trabajo conjunta.

También advierte que de la revisión del tráfico de llamadas que antes de entregársele los equipos el denunciante el denunciante a las 00:19 horas llamó a la Sra. María Angélica Aguilar, miembro del personal de informática de la compañía, pidiéndole las claves y contraseña del correo corporativo que utilizaba, esto es, wmelendez@grekadmet.cl; respondiendo la Sra. Aguilar vía mensaje de whatsapp a las 00:23 horas que la información requerida era www.grekadmet.cl/webmail, usuario wmelendez@grekadmet.cl contraseña GR76001wm; agradeciéndole por medio de mensaje enviado a las 00:28 horas.

Al día siguiente, esto es, a primera hora del día 3 de enero del año 2019, preocupado aún por lo ocurrido, le pide expresamente a la Sra. Aguilar cambiar las claves de acceso del correo wmelendez@grekadmet.cl. Así, al revisar el Pc con la nueva clave de acceso advierte que el actor había eliminado información de absoluta relevancia para el proceso licitación del cual la denunciada de empresa estaba participando, la que al no poder recuperarse trajo como consecuencia que se haya perdido el contrato al que se estaba postulando, dado que no se logró acompañar lo requerido dentro del plazo fijado para ello.



Concluye que la conducta desplegada por el actor en relación a los hechos denunciados denota una total falta de compromiso y lealtad al conocer con bastante antelación la información que debía presentar, sin formular presentación de ninguna naturaleza, informando a su parte que todo el proceso iba perfecto mientras negociaba con la competencia del proceso de licitación referida, en particular la empresa Resiter su contratación, y por otro, con dichas acciones, provocó la inutilización efectiva de una valiosa inversión, adquirida precisamente para dar cumplimiento con el contrato que se estaba realizando, tal como lo demuestran las facturas de compra de equipos de fechas 3, 28, y 31 de Diciembre del año 2018. Indica que las conductas desplegadas por el actor eran incompatibles con el cargo que desempeñaba para su parte □Solicita el rechazo de ambas acciones toda vez que, con motivo de los hechos denunciados no se ha producido vulneración de ninguna especie, y por otro, no se configuran las causales de auto-despido invocadas por el actor.

TERCERO: Llamado a conciliación; la recepción de la causa a prueba: fijación de los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos: Que llamadas las partes a conciliación ésta no se produce; luego se fija como hecho pacífico el siguiente:

1.- Que el demandante comienza una relación bajo subordinación y dependencia como jefe comercial con la demandada que data del día 13 de mayo del 2014.

A continuación al estimar que existían hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, se recibió la causa a prueba, fijando a probar:

1.- Efectividad que con ocasión del auto-despido se habría incurrido en actos o conductas vulneradoras de los derechos fundamentales del demandante.



- 2.- Efectividad de haber incurrido la parte demandada en conductas de incumplimientos reprochadas en la carta de autodespido.
- 3.- Efectividad de adeudarse el feriado legal y proporcional reclamado. En su caso monto y periodos adeudados.
- 4.- Efectividad de adeudarse dineros por concepto de devolución de pago de impuesto a la renta. Hechos y circunstancias, pormenores que darían lugar a tal obligación. YGMYJTCRHP
- 5.- Efectividad de adeudarse cotizaciones previsionales por parte de la parte demandada en su caso, monto y periodos adeudados.
- 6.- Remuneración pactada y percibida en promedio durante los últimos tres meses íntegramente laborados.
- 7.- Fecha de término de la relación laboral.
- 8.- Efectividad de que la demandante cumplió con los requisitos legales previstos para ser efectivo el despido indirecto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 171 inciso 4° del Código del Trabajo.

Rendición de medios probatorios. Que para CUARTO: acreditar sus pretensiones rindió pruebas la parte denunciante, consistente en documental constituida por: copia de contrato de trabajo de fecha 13 de mayo de 2014 suscrito por mi representado y la denunciada, copia de liquidación de sueldos de noviembre de 2018, certificado de cotizaciones y de deuda de AFP Hábitat de fecha 25 Ene 2019, certificado de Deuda de Cotizaciones Isapre Banmédica de fecha 17 Ene 2019, certificado de períodos no cotizados de AFC de fecha 17 de Ene 2019, cartola individual de cesantía del período 1 de mayo al 31 agosto de 2018, copia de aviso de término de contrato por despido indirecto de fecha 03 de enero de 2019, carta de aviso de término de contrato de fecha 08 de enero de



2019 y constancia de Inspección del Trabajo de fecha 03 de enero 2019.

Además produjo la confesional del representante de la sociedad demandada don Edgardo de Jesús Arredondo Chavo, cédula de identidad 14.106.077-5.

También produjo la exhibición de liquidaciones de remuneraciones del actor correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre 2018. Exhibición que la demandante estimó por por cumplida.

Además produjo la testimonial de don Dixon Antonio Arredondo Chavo, RUT 17.096.648-1, de doña María Angélica Aguilar Gutiérrez, RUT 14.107.107-6, y de doña María Fernanda Meléndez Cornejo.

Por su parte la denunciada incorporó la documental compuesta por: 1. Contrato de trabajo que vincula a las partes de autos de fecha 13 de mayo de 2014. 2. Anexo contrato de trabajo suscrito entre las partes de autos de fecha 13 de mayo de 2014. 3. Dos anexos de contrato de trabajo suscritos entre las partes de autos de fecha 14 de agosto de 2014. 4. Dos anexos de contrato de trabajo suscritos entre las partes de autos de fecha 17 de diciembre de 2015. 5. Anexo contrato de trabajo suscrito entre las partes de autos de fecha 16 de agosto de 2017. 6. Anexo contrato de trabajo suscrito entre las partes de autos de fecha 01 de octubre de 2017. 7. Carta de notificación de término de contrato de trabajo firmada por Walter Meléndez Riveros dirigida a la demandada de fecha 03 de enero de 2019 8. Acta de entrega de equipo al señor Walter Ricardo Meléndez Riveros de fecha 20 de mayo de 2014. 9. Declaración jurada de fecha 28 de febrero de 2019 de Edgardo Jesús Arredondo Chavo donde declara que documentos de adjuntos corresponden a correo electrónico enviado por el señor Walter Meléndez y adjunta comprobante de transferencia bancaria. (Correo electrónico enviado con fecha 24 de



diciembre de 2018 a las 9:56 de wmelendez@grekadmet.cl para earredondo@grekadmet.cl, asunto Aguinaldo navidad, Certificación de pago efectuada por el Banco de Crédito e Inversiones, fecha transferencia 22 diciembre 2018). 10. Declaración jurada de fecha 28 de febrero de 2019 de Edgardo Jesús Arredondo Chavo donde declara que documentos adjuntos corresponden a reporte - detalle de salientes desde el celular a cargo de Walter Meléndez N° 9 7898 3113 la noche del 03 de enero 2019 a las 00:19 horas, a la señora María Angélica Aguilar celular N° 9 8433 9723 encargada de informática y sistema de Grekad Met Ltda., adjunta fotografía del celular con registro de realizada. (Fotografía de celular donde se aprecia llamada efectuada a las 00:18 a María Angélica Aguilar y reportes detalle de tráfico en línea del móvil 56978983113 del 03 de enero de 2019 a las 00:19:27 11. Declaración jurada de fecha 28 de febrero de 2019 de Edgardo de Jesús Arredondo Chavo donde declara que documentos adjuntos corresponden a mensajes de WhatsApp entre el señor Walter Meléndez Riveros N° de celular 9 7898 3113 y María Angélica Aguilar de fecha: - 03 enero 2019. (Una página que contiene captura de pantallazo de WhatsApp de fecha 3 de enero de 2019 y reportes detalle de tráfico en línea del móvil 56978983113 del 03 de enero de 2019 a las 00:19:27). 12. Declaración jurada de fecha 28 de febrero de 2019 de Edgardo de Jesús Arredondo Chavo donde declara que documentos adjuntos corresponden a mensajes de WhatsApp entre el señor Walter Meléndez Riveros N° de celular 9 7898 3113 y Edgardo Arredondo N° de celular 9 9996 8416 de fecha: - 03 enero 2019 (Dos páginas que contienen capturas de pantallazos de WhatsApp de fecha 3 enero). 13. Declaración jurada de fecha 28 de febrero de 2019 de Edgardo de Jesús Arredondo Chavo donde declara que documentos adjuntos corresponden a reporte - detalle de llamadas salientes desde



el celular n° 9 9996 8416 el 03 de enero a las 00:38 horas, al número 9 7898 3113 del señor Walter Meléndez, adjunta fotografía del celular con registro de llamada recibida. (Fotografía de celular donde se aprecia llamada recibida a las 00:38 de Edgardo Arredondo y reportes detalle de tráfico en línea del móvil 5699996 8416 del 03 de enero de 2019 a las 00:38:20 y 01:03:53). 14. Declaración jurada de fecha 28 de febrero de 2019 de Edgardo de Jesús Arredondo Chavo donde declara que documentos adjuntos corresponden a correos electrónicos enviados por Oscar Lecaros de la empresa Resiter al correo corporativo de Walter Meléndez, adjunta cola de corroes informándole itinerario de vuelos y reserva de hotel. Los documentos adjuntos corresponden a: correo electrónico enviado con fecha 02 de enero de 2019 a las 11:37:01 de secretaria gerencia@resiter.cl para olecaros@resiter.cl, asunto vuelo urgente favor revisar; correo electrónico enviado con fecha 31 de diciembre de 2018 a las 11:13 de secretaria gerencia resiter para olecaros@resiter.cl, asunto vuelo urgente favor revisar; correo electrónico enviado con fecha 02 de enero de 2019 a las 11:26 de svega@cocha.com a secretaria gerencia resiter, asunto vuelo y hotel urgente; correo electrónico enviado con fecha 31 de diciembre de 2018 las 12:11 de secretaria gerencia@resiter.cl para Sonia Vega, asunto vuelo y hotel urgente; correo electrónico enviado con fecha 31 de diciembre de 2018 a las 12:04 de svega@cocha.com a secretaria gerencia resiter, asunto vuelo y hotel urgente; correo electrónico enviado con fecha 31 de diciembre de 2018 a las 11:12 de secretaria gerencia resiter Sonia Vega, asunto vuelo y hotel urgente; correo electrónico enviado con fecha 31 de diciembre de 2018 a las 9:00 de Oscar Lecaros para secretaria gerencia resiter, asunto vuelo urgente); correo electrónico enviado con fecha 31 de diciembre de 2018 a las 14:07:29 de Sky Airline para



secretaria_gerencia@resiter.cl, asunto comprobante de compra ANBIZV).

15. Declaración jurada de fecha 28 de febrero de 2019 de Edgardo de Jesús Arredondo Chavo donde declara que documentos adjuntos corresponden a correos electrónicos entre Mauricio Acevedo Vidal y Edgardo Arredondo.

Los adjuntos corresponden a: correo electrónico enviado con febrero de 2019 11:47 fecha 27 de а las de earredondo@grekadmet.cl para Mauricio.Acevedo@sgscm.cl asunto solicita contacto; correo electrónico enviado con fecha 26 de febrero de 2019 a las 13:48 de Mauricio. Acevedo@sgscm.cl para earredondo@grekadmet.cl asunto solicita contacto; correo electrónico enviado con fecha 26 de febrero de 2019 a las 13:49 Mauricio. Acevedo@sgscm.cl para earredondo@grekadmet.cl asunto solicita contacto; correo electrónico enviado fecha 26 febrero 2019 13:21 de de las de earredondo@grekadmet.cl para Mauricio.Acevedo@sgscm.cl asunto solicita contacto; correo electrónico enviado con fecha 19 de noviembre de 2018 a las 11:37 de wmelendez@grekadmet.cl para Angie. Abuhadba@sgscm.cl; correo electrónico enviado con fecha 19 de noviembre de 2018 а las 11:12 de Angie.Abuhadba@sgscm.cl para wmelendez@grekadmet.cl con copia para earredondo@grekadmet.cl asunto solicita contacto; correo electrónico enviado con fecha 16 de noviembre de 2018 a las 15:20 de wmelendez@grekadmet.cl para Angie Abuhadba con copia Edgardo Arredondo asunto solicita contacto; correo para



electrónico enviado con fecha 16 de noviembre de 2018 a las 14:47 de wmelendez@grekadmet.cl para Angie.Abuhadba@sgscm.cl copia para earredondo@grekadmet.cl asunto solicita contacto; correo electrónico enviado con fecha noviembre de 2018 a las 13:49 de wmelendez@grekadmet.cl para Angie.Abuhadba@sgscm.cl con copia para earredondo@grekadmet.cl asunto solicita contacto; correo electrónico enviado con fecha 16 de noviembre de 2018 a las 15:20 de wmelendez@grekadmet.cl para Angie Abuhadba con copia para Edgardo Arredondo asunto solicita contacto; correo electrónico enviado con fecha 16 de noviembre de 2018 a las 14:47 de wmelendez@grekadmet.cl para Angie.Abuhadba@sgscm.cl con copia para earredondo@grekadmet.cl asunto solicita contacto; correo electrónico enviado con fecha noviembre de 2018 a las 13:49 de wmelendez@grekadmet.cl para Angie.Abuhadba@sgscm.cl con copia para earredondo@grekadmet.cl asunto solicita contacto.

16. Correo electrónico enviado con fecha 19 de diciembre de 2018 a las 17:14 de Angie Abuhadba para wmelendez@grekadmet.cl asunto Licitación Manejo Integral de Residuos Rev1 17. Correo electrónico enviado con fecha 19 de diciembre de 2018 a las 17:02 de Angie Abuhadba para wmelendez@grekadmet.cl asunto Sierra Gorda SCM le invita a participar en el siguiente proceso: Licitación Manejo Integral de Residuos Rev1 18. Correo electrónico enviado con



fecha 19 de noviembre de 2018 las 11:37:16 de wmelendez@grekadmet.cl para Angie.Abuhadba@sgscm.cl con copia para earredondo@grekadmet.cl asunto solicita contacto 19. Correo electrónico enviado con fecha 19 de noviembre de 2018 11:12 de Angie.Abuhadba@sgscm.cl wmelendez@grekadmet.cl con copia para earredondo@grekadmet.cl asunto solicita contacto. 20. Correo electrónico enviado con de 2018 16 de noviembre las 15:20 wmelendez@grekadmet.cl para Angie Abuhadba con copia para Edgardo Arredondo asunto solicita contacto. 21. electrónico enviado con fecha 16 de noviembre de 2018 a las 14:47 de wmelendez@grekadmet.cl para Angie.Abuhadba@sgscm.cl copia para earredondo@grekadmet.cl asunto solicita contacto. 22. Correo electrónico enviado con fecha 16 de noviembre de 2018 a las 13:49 de wmelendez@grekadmet.cl para Angie.Abuhadba@sgscm.cl con copia para earredondo@grekadmet.cl asunto solicita contacto. 23. Correo electrónico enviado con fecha 10 de diciembre de 2018 a las 14:46:30 de Angie.Abuhadba@sgscm.cl para asunto wmelendez@grekadmet.cl Solicita confirmación de recepción. 24. Correo electrónico enviado con fecha 10 de diciembre de 2018 a las 14:07 de wmelendez@grekadmet.cl para Angie Abuhadba asunto Solicita confirmación de recepción. 25. Correo electrónico enviado con fecha 20 de noviembre de 2018 a las 17:39:45 de Angie Abuhadba para wmelendez@grekadmet.cl



asunto Visita a Terreno - Licitación Manejo Integral de Residuos. 26. Correo electrónico enviado con fecha 28 de noviembre de 2018 a las 17:50:12 de Angie Abuhadba para wmelendez@grekadmet.cl asunto Respuestas - Licitación Manejo Integral de Residuos. 27. Correo electrónico enviado con fecha 07 de diciembre de 2018 a las 18:00:06 de Angie para wmelendez@grekadmet.cl asunto ElAbuhadba Integral de Residuos Licitación Manejo acepta no respuestas. 28. Correo electrónico enviado con fecha 07 de diciembre de 2018 a las 18:42:34 de wmelendez@grekadmet.cl Angie.Abuhadba@sgscm.cl con copia earredondo@grekadmet.cl asunto Confirmación de envío. Correo electrónico enviado con fecha 10 de diciembre de 2018 14:46:30 de Angie.Abuhadba@sgscm.cl wmelendez@grekadmet.cl asunto Solicita confirmación recepción. 30. Correo electrónico enviado con fecha 10 de diciembre de 2018 a las 14:07 de wmelendez@grekadmet.cl para Angie Abuhadba asunto Solicita confirmación de recepción. 31. Correo electrónico enviado con fecha 10 de diciembre de 2018 14:55:49 de wmelendez@grekadmet.cl las Angie.Abuhadba@sgscm.cl con copia para earredondo@grekadmet.cl asunto El evento Licitación Manejo Integral de Residuos no acepta más respuestas. 32. Correo electrónico enviado con fecha 07 de diciembre de 2018 a las 18:00 de Angie Abuhadba para wmelendez@grekadmet.cl asunto El



evento Licitación Manejo Integral de Residuos no acepta más respuestas. 33. Correo electrónico enviado con fecha 19 de diciembre de 2018 a las 17:01:45 de Angie Abuhadba para wmelendez@grekadmet.cl asunto Sierra Gorda SCM le invita a participar en el siguiente proceso: Licitación Manejo Integral de Residuos Rev1 34. Correo electrónico enviado con fecha 19 de diciembre de 2018 a las 17:13:50 de Angie Abuhadba para wmelendez@grekadmet.cl asunto Licitación Manejo Integral de Residuos Rev1 35. Certificado emitido por el Banco de Crédito e Inversiones de fecha 01 de marzo de 2019. 36. Planilla de transferencias de dinero efectuadas por RUT empresa que señala al actor por los períodos comprendidos entre enero de 2016 y septiembre de 2017. 37. Liquidación de remuneraciones del actor emitidas por la Grekad Met Ltda. correspondiente a los períodos enero y febrero; ambos de 2017, y agosto de 2018. 38. Certificado de pagos cotizaciones previsionales respecto de Walter Ricardo Meléndez Riveros de fecha 26 de febrero de 2019. 39. Planilla de declaración y pago de cotizaciones de salud a Isapres, período de pago remuneraciones 08/2018. 40. Certificado de cotizaciones pagadas correspondiente al afiliado Walter Ricardo Meléndez Riveros, emitido por la AFP Hábitat con fecha 18 de febrero de 2019 y 41. Carta enviada por la al actor de fecha 14-03-2019, junto con



antecedentes de pago y comprobante de envío por correos de fecha 15-03-2019

Además, produjo la testimonial de doña VALESKA CAROLINA POLANCO GUZMAN, Rut. 16.593.382-6 y de don LUIS ALEJANDRO BRAVO ROJAS, Rut. 15.683.853-5.

También produjo la exhibición del correo electrónico enviado con fecha 28 de diciembre de 2018 a las 13:19 de W. Meléndez para Oscar Lecaros asunto consultas importantes y del correo electrónico enviado con fecha 28 de diciembre de 2018 a las 1:14 de W. Meléndez para Oscar Lecaros asunto consultas importantes además de todos los documentos ofrecidos en la audiencia preparatoria como parte de la prueba documental del actor.

Luego incorporó respuesta de la Inspección Comunal del Trabajo de Alto Hospicio, de la Inspección Provincial del Trabajo de Iquique, de Entel, de AFP Hábitat y de la Superintendencia de Abastecimiento Gerencia de Abastecimiento Sierra Gorda SCM.

Finalmente incorporó mediante su lectura como otros medios de prueba conversaciones vía sistema de mensajería whattsapp entre las líneas telefónicas 999968416 y teléfono 978983113 de los días 18 de noviembre de 2014, 06 y 07 de mayo de 2015, 14 y 15 de octubre de 2015, 25 de diciembre de 2015, 31 de diciembre de 2015, 01 de enero de 2016, 2 de enero de 2016, 19 de marzo de 2016, 22 de marzo de 2016, 28 marzo 2016, 29 de marzo de 2016, 04 de abril de 2016, 05 de octubre de 2017, 29 diciembre de 2017, 10 de julio de 2018, 11 de julio de 2018, 23 de septiembre de 2018, 01 de octubre de 2018, 25 de



diciembre de 2018, 28 diciembre 2018, 31 diciembre 2018, 01 enero 2019 y 03 de enero 2019.

QUINTO: Hechos establecidos tras valoración de la Prueba Rendida. Que valorada la prueba rendida en forma libre, pero con respeto a los principios de la lógica, máximas de la experiencia y conocimientos científicos, se tiene por asentado:

a) Que con fecha 13 de mayo de 2014 Walter Meléndez Riveros ingresó a prestar servicios laborales, subordinados y dependientes para Grekad Met Limitada, para desempeñarse como Jefe Comercial.

Lo anterior se establece en base a que las mismas partes incorporaron contrato de trabajo de fecha 13 de mayo de 2014, suscrito por ambas partes. Además las partes en audiencia preparatoria lo consignaron como un hecho pacífico de la causa.

En cuanto a las funciones en la cláusula primera del precitado contrato de trabajo se establece que el cargo a desempeñar es el de jefe comercial.

b) Que la remuneración de los últimos 3 meses trabajados por 30 días tuvo carácter fijo -sueldo base más gratificación- la que ascendió a la suma de \$2.993.360

□Lo anterior se establece en base a la incorporación de las liquidaciones de remuneraciones de los últimos tres meses integramente laborados vía exhibición documental.

De las liquidaciones referidas, se advierte que las últimas tres, trabajadas por 30 días, corresponden a los meses de octubre noviembre y diciembre de 2018, las que en promedio arrojan el monto antes señalado.

c) Que el cargo del actor como jefe comercial le imponía, entre otras obligaciones, la de liderar gestiones relativas al desarrollo comercial de la empresa, mantener y administrar cartera de clientes contratos y servicios existentes y



planificar actividades comerciales que se enmarquen en las políticas comerciales de la empresa, quedando sujeto en cuanto a la jornada laboral al artículo 22 del código del Trabajo.

□Lo anterior se establece en base a que las partes así lo consignaron expresamente en el contrato de fecha 13 de mayo de 2014 en su cláusula primera y tercera, suscrito e incorporado por ambas partes. Además en la misma cláusula tercera se pactó que el cargo asumido era de exclusiva confianza del empleador.

d) Que con fecha 4 de enero de 2019 el actor remite carta de autodespido a la empresa demandada.

□Lo anterior fue ratificado por la incorporación de la respectiva carta de despido. También se acreditó el cumplimiento de sus formalidades legales, al haberse incorporado comprobantes de envío del mismo día al domicilio contractual de la denunciante y a la Inspección del Trabajo.

e) Que entre aproximadamente las 00:22 del día 3 de enero de 2019 y hasta pasadas la 1:00 del mismo día se remitieron una serie de mensajes de WhatsApp y se efectuaron llamadas telefónicas desde el celular de don Edgardo Arredondo y de don Dixon Arredondo al teléfono de don Walter Meléndez, con motivo de solicitarle a este último la entrega de un equipo notebook y de un teléfono celular.

Lo anterior se encuentra establecido a partir del propio reconocimiento de la parte denunciada quien en su contestación de la demanda consigna al relatar los hechos que cerca de las 00:22 remitió al actor un pantallazo de correo electrónico enviado por la empresa Resiter al correo corporativo de Walter Meléndez. Y luego, reconoce también que a las 00:24 envió otro mensaje vía WhatsApp a don Walter Meléndez indicándole: "es lamentable la situación".



□Asimismo reconoce haber efectuado una primera llamada a las 00:38, con motivo de preguntar si el señor Walter Meléndez había dejado el notebook en la oficina y al enterarse de que no le solicita dejar dicho equipo además del celular asignado en la recepción del edificio del denunciante.

□En el mismo sentido reconoce haber enviado a las 00:49 un mensaje que indicaba "estoy abajo en la recepción" y a la 1:00 otro que señalaba "Walter estoy esperando por favor si tiene alguna gota de lealtad amigo ruego baje y demuestrelo al entregar los equipos".

□Todo lo anterior te tuvo también por establecido con la incorporación de la lectura de los mensajes contenidos en el celular 978983113 ofrecido como otro medio de prueba.

f) Que la empresa Grekad Met Limitada se encontraba desde noviembre de 2018 participando en el proceso de licitación "Manejo Integral de Residuos" para la empresa Sierra Gorda SCM cuya fecha de cierre para carga de ofertas se encontraba programado para las 16:00 del día 4 de enero de 2019, siendo la empresa Resiter también oferente en competencia.

Data anterior se establece en base a lo informado por la Empresa Sierra Gorda SCM quien señaló entre las empresas invitadas a participar en la propuesta de licitación tanto a la empresa Grekad Met como a la empresa Resiter, indicando que la fecha original de cierre de las propuestas era el 7 de diciembre de 2018, pero que se extendió dado que el denunciante Walter Meléndez Riveros, Jefe del Area Comercial de Grekad Met hace llegar correos de respaldo de haber intentado cargar la propuesta no lográndolo por problemas del sistema, abriéndose nuevamente el sistema para cargar la oferta hasta las 16:00 del día 4 de enero de 2019.

En el mismo oficio se informó que finalmente la empresa Grekad Met no cargó su oferta y que el llamarse al señor Walter Meléndez no se obtuvo respuesta alguna.



□Los mismos hechos también se pudieron acreditar con los correos de respaldo adjuntos a la respuesta de la empresa Sierra Gorda uno de los cuales es de fecha 10 de diciembre de 2018 enviado desde el correo corporativo wmelendez@grakad met, suscrito dirigido de Walter Meléndez a la empresa Sierra Gorda indicando que se enviaban fotografías de pantalla de cuando se cumplió con el trámite y otro de la empresa sierra Gorda por Agie Abuhadba W. dirigida al señor Edgardo agradeciendo por la respuesta, comentando que en ese momento no se logró comunicación con Walter y que el proceso de licitación ya se encontraba avanzado siendo requisito la respuesta en dicha ocasión para seguir siendo parte del proceso.□

g) Que en la cláusula octava del contrato de trabajo entre las partes se indicaba que la empresa podía disponer que los correo electrónicos (e mail) que sean enviados por el trabajador, sean automáticamente copiados a la Gerencia o Jefatura pertinente.

□Lo anterior se tuvo por establecido con la incorporación de contrato de trabajo en comento. Sin perjuicio de las alegaciones de las cuales se hará cargo esta juez en los considerandos séptimo y octavo de la presente sentencia.

h) Que las cotizaciones de AFP Habitat, AFC y de la Isapre Banmédica correspondientes al mes de agosto del año 2018 se encontraban pendientes de pago a la fecha del autodespido, encontrándose actualmente todas ellas pagadas.



□Lo anterior se establece con la respuesta enviada por las instituciones respectivas, informando AFP Habitat que la cotización de agosto del año 2018 se pagó con fecha 13 de febrero de 2019. Por su parte Isapre Banmédica indicó que el pago de la cotización del precitado mes de agosto de 2018 se pagó el 23 de enero de 2019. En el mismo sentido AFC Chile indicó que el aporte correspondiente al mes de agosto de 2019 se encontraba pagado.

SEXTO: En relación a las vulneraciones denunciadas; Exigencia de indicios suficientes. Que el artículo 493 del Código del Trabajo dispone que cuando de los antecedentes la parte denunciante resulten aportados por suficientes de que se ha producido la vulneración de derechos fundamentales, corresponderá al denunciado explicar fundamentos de las medidas adoptadas de У su proporcionalidad.

Entonces, de lo transcrito se desprende que el denunciante tiene la carga procesal de acreditar indicios suficientes de la vulneración que alega.

Lo anterior se traduce en relevarlo de la acreditación de la vulneración misma, bastando que acredite supuestos de hecho, que hagan suponer con cierta racionabilidad y probabilidad que ella se ha producido.

En el caso propuesto, el actor sostiene que se habría incurrido en conductas atentatorias de sus derechos fundamentales contenidos en los artículos 19 N° 1, derecho a integridad física y síquica y 19 N° 4, protección a la vida privada y honra de la persona y su familia y 19 N°5, inviolabilidad de toda forma de comunicación privada.

Refiere en lo que dice relación con la vulneración respecto de su integridad física y síquica que la empresa denunciada por medio de su representante legal Edgardo Arredondo y otro trabajador de la empresa Dixon Arredondo le enviaron mensajes



de contenido laboral a altas horas de la noche entre las 00:22 y las 01:18 de la madrugada del 3 de enero de 2019. Además llegaron a su domicilio con el objeto de obtener los equipos notebook y celular de la empresa, interrumpiendo con ello una cena familiar generando una situación de crisis y estrés en el hogar.

Indica que las conductas desplegadas por su ex empleador son despropocionados y carecen de justificación.

Luego en lo que respecta a la trangresión que reclama respecto de su derecho a la inviolabilidad de toda forma de comunicación privada indica que ha mantenido un sistema permanente de control y revisión de todos los electrónicos tanto entrantes como salientes vulnerando su derecho a la intimidad, lo que quedó de manifiesto al enviar pantallazo de un correo electrónico entrante a su cuenta corporativa de la empresa denunciada. En este punto además indica que si bien la cláusula octava del Contrato de Trabajo entre las partes permitía a la empresa disponer de sus cuentas corporativas generando copias automáticas a la o jefatura pertinente, dicha clásusula, su parecer sería nula y no generaría ningún efecto por transgredir la Constitución Política de la República.

Adiciona que por una parte las facultades del empleador tienen como límite las garantías constitucionales de los trabajadores y por otra que el conocimiento de la cláusula octava del contrato de trabajo suscrito entre las partes no implica consentimiento, sino imposición.

Finalmente para el caso de que las anteriores alegaciones sean desestimadas indica que el tenor literal del contrato de trabajo se refiere únicamente a los correos salientes y no a los entrantes, dado que en su concepto podrían recibirse en su correo corporativo correos que no digan relación con el trabajo o privados.



A mayor abundamiento añade que los hechos antes expuestos constituirían a su vez conductas indebidas del empleador al tenor del artículo 160 numerales 1 letra c), 5 y 7 del Código del Trabajo, esto es, vías de hecho al estimar que los mensajes a altas horas de la ncheconstituyeron un abuso y presión indebida; acoso laboral; acto temerario que afecta la trabajador incumplimiento del е grave obligaciones que impone el contrato al vulnerarse un contenido ético jurídico implícito por la naturaleza de la relación laboral.

Finalmente consigna directamente como indicios probatorios a su acción los siguientes:

- a) Recepción de un correo electrónico privado dirigido al trabajador por parte del empleador, el cual es redirigido automáticamente a la cuenta de correo de este último. Todos los correos electrónicos, entrantes y salientes, se copian automáticamente a la jefatura o gerencia.
- b) El empleador recibe, abre y utiliza el contenido del correo electrónico privado dirigido al trabajador y se lo envía por mensaje de Whatsapp, lo que origina la orden de devolver los implementos de trabajo que estaban en poder del trabajador.
- c) El empleador en compañía de otro trabajador de la empresa se apersonan en el domicilio del trabajador en horas de la madrugada para exigir la entrega de los equipos de trabajo del trabajador.

En tal sentido, se debe hacer presente que la acción ejercida es la del artículo 489 del Código del Trabajo, donde se denuncia una vulneración que se produce con ocasión del despido.

Es importante lo consignado, toda vez que, como se evidenciará, probatoriamente parte de los esfuerzos probatorios -principalmente de la denunciante- se



concentraron en acreditar al Tribunal las conductas que se denunciaron respecto de don Walter Meléndez se produjeron durante la relación laboral, esto es, antes de remitir su carta de autodespido por lo que si las conductas denunciadas no se ligan a otros actos de hostigamiento con alguna conexión, entonces no ocurrieron con ocasión del despido y por ende escapan a la acción ejercida, lo que obligaría desestimar la misma.

SÉPTIMO: Los hechos establecidos NO constituyen indicios suficientes de la vulneración que se alega. Que el actor con su rendición probatoria en lo que dice relación con la acción de tutela produjo prueba confesional y declaración de tres testigos.

DEN primer lugar produjo la confesional del representante de la sociedad demandada, don **Edgardo Arredondo** quien declara que en otras oportunidades le correspondió al actor dejar los equipos notebook y celular a disposición de la empresa. La razón de ello asevera que es porque el cargo que ejercía el actor implicaba estar a cargo de las propuestas de la parte comercial encontrándose los equipos asignados a su cargo.

Indicó que todas las propuestas técnicas y económicas se manejan en notebook solicitado. Aclara que fue necesario solicitarle el notebook dado que Walter Meléndez señaló que su señora tenía un problema de salud y en razón de aquello solicito en forma urgente permiso para viajar ad portas de la presentación de la propuesta técnica, viaje que fue autorizado por el absolvente y el notebook se solicitó en caso de que no lograra retornar a tiempo de su viaje. Siendo el celular también necesario.

□Añade que a Walter Meléndez se le solicitó con anticipación a la madrugada del día 3 de enero que dejara el notebook a disposición de la empresa. Al no haberlo dejado y al enterarse de que el verdadero motivo del viaje era un cierre



de negocios con la competencia en el proceso de licitación para el cual la empresa demandada se estaba preparando le solicitó también el celular.

□Señala que llamó a Walter en una primera ocasión por la buena comunicación que se tenía y para verificar que hubiera dejado el notebook. Manifiesta que como el actor tenía el notebook apagado le llego una copia de correo de la empresa Resiter.

□Respecto de una devolución de impuestos desconoce de qué se trata la demanda en este aspecto, sobre eso desconoce la petición dado que por el cargo del actor dichos temas se veían directamente con Recursos Humanos de la Empresa.

□Precisa que los correos llegan por defecto a su correo y asume que erróneamente Resiter debió haber enviado el correo electrónico con el itinerario al correo corporativo del actor y no al personal. Interpreta que fue un error porque si el actor había pedido permiso por un tema de salud de su esposa no se explica porque se agendaba una reunión de trabajo con la competencia.

□Consultado responde que a la época de los hechos la empresa Grekad Mett no tenía ninguna relación laboral ni vínculo con Resiter.

□Reconoce que a consecuencia del correo de la empresa Resiter le envió al actor un mensaje señalando: "es lamentable la situación". Manifiesta que con el denunciante tenían una relación cercana.

□Luego le aprovechó a consultar por el notebook precisamente si lo había dejado en la oficina. Walter se alteró por la consulta y el absolvente se ofreció ir a buscarlo, le señaló que eran las herramientas que necesitaba para terminar la propuesta de la licitación. No podía permitir que se llevara el notebook por lógica dado que la propuesta debía



presentarse al día siguiente. Walter le dijo que no dude de él ni desconfíe.

Ocon posterioridad le da la posibilidad de dejar el notebook en la recepción de su edificio a lo que Walter señaló que no se trataba un tema de falta de lealtad y que no iba entregar el equipo porque se trataba de una desconfianza hacia su persona. Frente a ello el absolvente ofreció que vaya su hermano dado que aquel vivía cerca.

□Añade que tras la conversación quedaron en que la entrega del notebook y del celular se daría en la recepción del edificio del actor. Pero al llegar al edificio no se dejaron lo equipos según lo informado por el conserje. Ahí esperó y a la media hora o 45 minutos baja la hija de Walter Meléndez con su pareja a hacer entrega de los equipos frente a lo cual el absolvente agradece por la entrega.

□Agrega que al recuperar la clave de correo descubre que había borrado información indispensable para participar en la licitación y que los archivos solo se podían extraer con clave y no se lograron recuperar.

□Señala que en la búsqueda de información para recuperar los antecedentes de la licitación que debían presentarse al día siguiente se enteró de la existencia de tratativas de negociación de una relación laboral entre el actor y la empresa Resiter desde el mes de noviembre de 2018. De ello todo toma conocimiento al revisar el computador corporativo en el contexto de búsquedas de información respecto a la propuesta de licitación.

П

□También se rindió prueba testimonial de María Fernanda Meléndez Cornejo, quien señala conocer a las partes del juicio al ser la hija del demandante y también conoce al ex jefe de su padre.



Declara que entre los días 2 y 3 de enero estaban en una cena familiar cuando su padre se alarmó dado que recibió un mensaje de texto, se le estaba cuestionando haber recibido un mensaje como si estuviese haciendo algo incorrecto. Señala que a los minutos recibió una llamada telefónica de don Edgardo, que su hermana quedó en estado de pánico porque la integridad y honradez de su padre estaban siendo cuestionadas sin ningún grado de contexto.

□Indica que estuvo presente al momento de que su padre dio explicaciones a Edgardo Arredondo. A su papá le señalaron que don Dixon iba a ir a buscar sus herramientas de trabajo. La situación empezó a escalar en tensión para la familia dado que no sabían que significaba que le pidieran a su padre sus herramientas de trabajo.

□Manifiesta que Edgardo llamó insistentemente. Señaló que ella bajó a dejar el computador para que su padre no se expusiera a una situación que a su juico era incorrecta. Ella cerró y cambió las claves para que su ex empleador no tuviera conocimiento de las cosas de carácter personal. También elimino al grupo de la iglesia. Su padre estaba muy preocupado porque estaba siendo cuestionado. Señala que al entregar las cosas indicó a Edgardo Arredondo "esto no corresponde". Antes de hacer entrega del notebook y del celular cerró la sesión de Gmail en el computador y cambió la contraseña, hizo lo mismo desde el celular.

□Precisa que el mensaje de WhatsApp se recibió cerca de las 00:20 de la noche y que normalmente su padre mantiene su celular cerca. Lo que interrumpe la cena es un mensaje de texto con un pantallazo donde se le estaba cuestionando por haber recibido un mensaje de la empresa Resiter.

□También el demandante produjo la declaración testimonial de don Dixon Arredondo, Jefe de Operaciones de la empresa demandada, quien previamente juramentado declara que conoce a



las partes del juicio el demandado es su hermano y además su jefe. Señala que fue a casa de Walter porque vive cerca del actor y su hermano le pidió que vaya a buscar un notebook y un celular que supuestamente estaban en conserjería, pero no estaban. Luego llegó su hermano y le dijo que se vaya a descansar a su casa.

Reconoce haber enviado un WhatsApp a Walter Meléndez donde le señala que por favor entregue el notebook "para que no se complique más". Indica que dedujo que existían complicaciones porque la conserje le decía que don Walter no estaba en el domicilio y porque pasaba el tiempo sin que nadie bajara a entreguen los equipos.

□Finalmente produce la testimonial de María Angélica Aguilar Gutiérrez, ingeniera informática, quien declara ser la encargada de los temas informáticos de la empresa denunciada expresa que su trabajo implica entre otras cosas administrar correos electrónicos y crear nuevas cuentas.

□Señala que la política de la empresa es que los correos entrantes de las personas de responsabilidad o cargos estratégicos generan una copia automática a la gerencia de la empresa y aquellos correos de subordinados con copia a la jefatura.

□Manifiesta que en la madrugada del día de 3 enero de 2019 tuvo contacto con don Walter Meléndez quien pasadas las 00:00 de la noche le solicitó usuario y contraseña de su correo electrónico corporativo las cuales le envió vía mensaje de WhatsApp, tras lo cual Walter Meléndez y le envió un "gracias". Indica que su teléfono personal es el 984339723.

□Precisa que don Walter Meléndez primero la llamó, ella estaba durmiendo, nunca la había llamado a esa hora. Don Walter estaba acostumbrado según lo que entiende a hablar con otras personas de la empresa, pero no con ella. Asumió que



por la hora la contraseña se le estaba solicitando para alguna emergencia laboral.

Daclara que el WhatsApp mediante el cual le envía la clave y usuario es de cerca de las 00:25. Explica que la política de la empresa denunciada es que los correos entrantes del correo corporativo de don Walter se copian automáticamente a gerencia. El correo llega técnicamente a la misma hora porque se destinan automáticamente con destino a la gerencia por ser correos destinados al trabajo. Es algo que todos saben en la empresa lo que se encuentra establecido por si no está la persona, se requiere alguna emergencia o no se encuentran disponibles.

□Respecto de dicho sistema indicó que los correos son copiados de forma automática, sin que nadie hubiera reclamado por eso nunca porque se asume es la forma de trabajo de la empresa que esta instaurada hace mucho tiempo.

 \Box Al respecto corresponde referirse a cada una de las vulneraciones que alega el denunciante, con sus respectivos indicios.

En cuanto a la vulneración que reclama respecto a su derecho de inviolabilidad de las comunicaciones privadas indica como indicios: "a) Recepción de un correo electrónico privado dirigido al trabajador por parte del empleador, el cual es redirigido automáticamente a la cuenta de correo electrónico de este último. Todos los correos entrantes y salientes, se copian automáticamente a la jefatura o gerencia" y "b) El empleador recibe, abre y utiliza el contenido del correo electrónico privado dirigido al trabajador y se lo envía por mensaje de WhatsApp, lo que origina la orden de devolver los implementos de trabajo que estaban en poder del trabajador.

□En relación a este punto se asentó como hecho de la causa la existencia de un contrato de trabajo el cual en su cláusula octava establece: "la empresa podrá disponer que los correos



electrónicos (e-mail) que sean enviados por el trabajador, sean automáticamente copiados a la Gerencia o Jefatura Pertinente".

□Luego, de la declaración de la testigo presentada por la denunciante doña María Aguilar Gutiérrez, se establece que la práctica habitual de trabajo de la empresa y respecto de la cual nunca nadie reclamó era que tanto los correos entrantes como los salientes generaran una copia automática a la gerencia en el caso de cargos estratégicos como el del actor o de la jefatura pertinente tratándose de otros trabajadores. □Lo anterior incluso era conocido por la denunciante lo que se desprende del contenido de su libelo pretensor, no obstante, aduce que la cláusula contractual expresada sería inconstitucional y nula.

□Al respecto cabe señalar en primer término que, durante la vigencia de la relación laboral, iniciada en mayo de 2014, jamás se formuló reclamo alguno en relación al contenido de la cláusula octava del contrato de trabajo ni respecto de la práctica de generar copias automáticas de los correos entrantes a las jefaturas o gerencia.

□Lo anterior se pudo establecer a partir de la exhibición documental solicitada por la demandada en la cual la denunciante no exhibió reclamo alguno ni a la empresa ni a la Inspección del Trabajo respecto de que sus correos corporativos sean copiados a la jefatura o gerencia.

□Por otra parte, si bien se esboza que la precitada cláusula octava del contrato de trabajo sería nula, dentro del petitorio de la demanda no se solicita expresamente tal declaración.

□Sin embargo, es menester aclarar que para para que exista infracción a la garantía constitucional de inviolabilidad de las comunicaciones se requiere que la comunicación intervenida por el empleador tenga el carácter de privada.



□Al respecto la doctrina ha señalado que las comunicaciones privadas "son aquellas que no están abiertas al público" (José Luis Cea).

Despues bien teniendo en consideración el contexto en el que se desarrollaron las comunicaciones entre el denunciante y la empresa Resiter, desde un computador de propiedad de la demandada que le fue entregado al actor como herramienta de trabajo por su empleador, además desde la plataforma de casilla electrónica del empleador y no desde un correo personal del actor, se desprende que los correos electrónicos recibidos a la casilla electrónica corporativa del señor Walter Meléndez no pueden calificarse como privados en el sentido que le atribuye la doctrina o al menos no se tenía una expectativa razonable de privacidad de los mismos en lo que se refiere a su empleador.

DEN cuanto a su forma de obtención tratándose de una herramienta de trabajo de propiedad del empleador la forma de obtención del correo electrónico de la empresa Resiter al actor resultó lícita toda vez que al empleador le bastó abrir su propio computador para poder leer la copia automática generada a su casilla de gerencia, todo lo cual se encontraba regulado en el propio contrato de trabajo complementada por la práctica habitual de modalidad de trabajo de la empresa y respecto de lo cual durante toda la vigencia de la relación laboral no reclamó el denunciante, establecido lo anterior a partir de las declaraciones circunstanciadas y coherentes del absolvente señor Edgardo Arredondo y de la testigo presentada por el actor doña María Aguilar Gutiérrez.

□No obsta a lo anterior el hecho de que la cláusula octava del contrato de trabajo únicamente se refiriese a los correos electrónicos corporativos salientes, toda vez que es de toda lógica que el actor proporcione a los contactos de su ámbito privado, personal o íntimo un correo electrónico de su



dominio -o cerrado al público como lo señala la doctrinarespecto de comunicaciones que se tenga una expectativa
razonable de privacidad, dejando el correo corporativo, esto
es, aquel creado por la empresa para las comunicaciones
derivadas del giro de la empresa y la función propia de cada
trabajador, para comunicaciones laborales oficiales.

□En este sentido la jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema ha indicado que: "el concepto de privacidad es variable en el tiempo y no se observa en la doctrina una concepción unívoca de este derecho; sin embargo, es posible está relacionado con la que preservación determinados actos en una esfera íntima, con el derecho a replegarse en esta esfera al amparo de toda intromisión, con autonomía de decisión en cuanto a excluir a otras personas de este ámbito reservado y con la facultad de controlar la información a ser revelada". (Fallo Rol Nº 35.159-2017, pronunciado por la Cuarta Sala de la Excelentísima Corte Suprema).

□Así, el actor entre las múltiples posibilidades de comunicación que pudo escoger con la empresa Resiter respecto de temas a su juicio eran privados -vedadas de acceso a su empleador- escogió el correo corporativo, con lo cual el mismo renuncio a la privacidad cuya vulneración reclama.

Refuerza este postulado lo indicado por la precitada jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema al sostener que el carácter privado de una conversación "no depende del contenido de lo conversado, sino únicamente de si las condiciones pragmáticas en que la conversación tuvo lugar son tales que el afectado podía tener una razonable expectativa de privacidad."

□En tales circunstancias conociendo el actor que su empleador tenía acceso a conocer el contenido de su correo corporativo no tenía una expectativa de privacidad de dicho correo, razón



por la cual este tribunal no estima vulnerada la garantía en comento. \Box

A su turno es menester referirse a la vulneración que reclama respecto de su integridad física y síquica y la de su familia para lo cual indica como indicio: "c) El empleador en compañía de otro trabajador de la empresa se apersonan en el domicilio del trabajador en horas de la madrugada para exigir la entrega de los equipos de trabajo del trabajador".

Al respecto no se incorporó antecedente alguno tendiente a acreditar la existencia de tratamientos médicos o de daños sufridos con ocasión de la relación de trabajo con la denunciada.

□Es más, de la misma conversación del día 3 de enero de 2019, se establece que la petición de los equipos se dio en forma respestuosa, sin insultos, consignándose las expresiones "amigo" y "por favor".

□A lo más, la testigo María Fernanda Meléndez Cornejo indicó que su familia se vió afectada en su cena familiar con la llamada telefónica del señor Edgardo Arredondo quien solicitó la entrega de elementos de trabajo del actor a altas horas de la madrugada, no obstante, sus dichos no fueorn corroborados con ningún otro antecedente documental o pericial tendiente a acreditar la existencia de un daño y la magnitud del mismo.

□Al respecto cabe señalar además que los llamados telefónicos y mensajes de WahtsApp fueron remitidos al entonces celular corporativo destinado a uso del demandante, y no a ningún miembro de su familia, por lo cual el mismo actor es quien comunica a su familia la petición de equipos formulada por el empleador efectuada en un contexto laboral regulada por artículo 22 inciso segundo del Código del Trabajo.

En tal sentido es el propio actor quien decide inmiscuir en asuntos laborales a su familia, en circunstancias que tuvo la posibilidad de manejar dicha situación sin participación de



otros integrantes de la misma, como por ejemplo su hija María Fernanda quien declara en juicio que es finalmente la que hace entrega física de los equipos.

Es del caso señalar que las declaraciones señaladas hasta acá fueron formuladas por los testigos presentados por la propia parte denunciante, por lo que no se atenderá la petición de dicha parte de restarles credibilidad a testigos que ella misma optó por presentar.

□Por otra parte la demandada ha incoprorado abundante prueba para desvirtuar la tesis de la demandante y para justificar la conducta que se le reprocha.

DEn efecto la denunciada incorporó, entre una multiplicidad de antecedentes un set de declaraciones juradas correos electrónicos y de conversaciones de WhatsApp. Del análisis los documentos en referencia, se demuestra una relación cercana y ellos no dan cuenta de modo alguno de que se encuentren en la lógica de una persona que ha sido víctima de acoso laboral, de hecho en ninguno de los correos electrónicos ni conversaciones de WhatsApp, se consigna hipótesis de hecho alguna que se pueda asociar a ello.

□A modo ilustrativo se incorporan mediante lectura dos conversaciones que dan cuenta de que el actor despues de la medianoche de los días 6 y 7 de mayo de 2015 exprea agradecimientos a don Edgardo Arredondo por su preocupación y gentileza.

Otra de 15 de octubre en el cual el actor señala: "Gracias de verdad porque su gesto tiene un valor incalculable para mí, para nuestra familia. La sonrisa de una hija y el brilo en sus ojos no tiene precio y más cuando esto se ha hecho sin esperar nada a cambio" "Es una deuda impagable que tendré con usted y lo único valioso que poseo es mi amistad, agradecimiento y lealtad hacia usted y familia. Un fuerte abrazo y que dios premie en silencio su gentileza y



generosidad". Saludos de navidad desde el celular de Walter Meléndez a Edgardo Arredondo, después de la medianoche 25 de ciciembre de 2015.

DEN el mismo sentido ilustrador mensaje enviado por don Walter Meléndez de las 00:27 del día 5 de octubre de 2017 solicitando aumento de sueldo indicando a don Edgardo Arredondo que espera un gesto de su parte y una muestra de reconocimiento y confianza a lo cual el demandado indica a las 00:36 que ya hablaron que desde ese mes serían \$2.500.000 o sea \$300.000 de aumento y una respuesta de Walter Meléndez a las 00:36 indicando que siempre estará agradecido de trabajar en la empresa y que quiere crecer porque necesita hacerlo, enviandole afectos a Edgardo Arredondo y familia.

Otro mensaje de fecha 29 de diciembre de 2017 de las 01:32 agradeciendo a Edgardo Arredondo y Rossana por el gesto de haber enviado un obsequio que significó mucho para su familia sientiendose bendecido por la consideración que ha tenido con su familia.

□En el mismo contexto mensaje de don Walter Meléndez indicando a Edgardo Arredondo indicando a las 23:36 que al día siguiente tendrá que pasar al médico con su señora y que una vez que se desocupe subirá de inmediato a la oficina.

Otro de 1 de octubre de 2018 a las 02:16 remitido por Walter Meléndez indicandole a Edgardo Arredondo indicando que nuevamente su señora había decaído, que al día siguiente estaría operativo por teléfono, y que después de las 11 AM subiría a la oficina dado que acompañaría a su señora a un escáner, pidiendo disculpas y señalando que estaría atento a noticias a lo cual Edgardo Arredondo contestó que no se preocupe.

□A mayor abundamiento se rinde la testimonial de Luis Alejandro Bravo Rojas, administrador de contratos de la



empresa denunciada, quien declara conocer a las partes del juicio y a Walter Meléndez porque fue su jefe directo.

□Señala que respecto a la forma de trabajo él se reportaba al actor muchas veces después de las 20:00, ya habiendo llegado al campamento porque el trabajo en faena complica las comunicaciones.

Dañade que hubo ocasiones en que hablaban hasta las 00:30 de la noche, dada la temática de faena. No se trabaja mucho en horario de oficina, dado que la dinámica de trabajo es 24/7. Expresa que el clima laboral de la empresa es afable, que nunca presencio insultos y que siempre ha existido buen clima laboral en la empresa, existiendo un buen grupo de trabajo. De ello toma conocimiento dado que los días viernes hacia informes de reportabilidad más los días que don Walter subiera a faena.

□Todo lo anterior da cuenta de un trato amable y afable para con el actor además de que la práctica habitual entre las partes -incluso del propio actor- era comunicarse después de la medianoche no solo por temas laborales, sino también personales. Incluso de la declaración de la presentada por el actor doña María Aguilar Gutiérrez se desprende que el mismo denunciante se comunica con ella cerca las 00:30 de la noche para solicitarle usuario y contraseña de equipo corporativo, a lo cual dicha trabajadora accede, por lo que el mismo actor entiende que puede relacionarse para temas laborales a esas horas de madrugada.

□A mayor abundamiento ha quedado establecido como un hecho de la causa que su contrato de trabajo con la empresa denunciada era bajo excepción horaria del artículo 22 inciso segundo del Código del Trabajo, en atención a su cargo de jefe comercial, lo que ha sido demostrado tanto con el contrato respectivo



como con la práctica habitual demostrada del conjunto de probanzas incorporadas al juicio.

□En virtud de aquello existían reglas contractuales que de antemano solucionaban el aparente conflicto entre principios (a saber derecho de propiedad del empleador versus integridad física o psíquica y derecho de inviolabilidad) que se pretende sostener en la demanda. En efecto, tal como se señaló, el propio actor estuvo de acuerdo en someterse a excepción horaria de artículo 22 inciso segundo del Código del Trabajo.

□No obstante lo anterior y para el caso en que se estime que la presentación de Edgardo Arredondo y de su hermano Dixon Arredondo en la conserjería del edificio de Walter Meléndez si constituyó un indicio de vulneración de derechos fundamentales, el demandado ha dado suficiente explicación respecto a la proporcionalidad de dicha conducta.

□En efecto, ha quedado establecido que el actor siendo Jefe Comercial se encontraba en plena víspera de presentación de una oferta en un proceso de licitación importante para la empresa Grekad Met. Que el mismo solicitó un par de días antes de presentar la oferta permiso para viajar a Santiago para lo cual solo se le solicitó dejar el equipo notebook de propiedad de la empresa y en el cual se mantenía información necesaria para presentar la oferta dado que en dicho equipo se manejaban todas las licitaciones. Que no lo dejó en la empresa, que tampoco lo dejó en la consejería tras conversar con Edgardo Arredondo quien junto con remitir el correo de la empresa Resiter le consultó vía telefónica si había dejado el equipo, que tampoco dio explicaciones de por qué no lo había dejado, que además se negaba a hacerlo y que finalmente fue su hija quien bajó a entregar los equipos tras cambiar las claves de acceso. Además, que nunca se presentó la oferta ni antes del día 3 de enero de 2019 ni tampoco en



la fecha fatal, a saber, 4 de enero a las 16:00, lo que quedó demostrado con el oficio remitido por la empresa Sierra Gorda SCM.

□Al demandante le correspondía la carga de acreditar a lo menos indicios de las vulneraciones alegadas como se ha consignado no es indiciario de la vulneración que se invoca luego de analizar la prueba de la parte demandante

☐ En cuanto a la alegación efectuada por el actor de que las conductas descritas a su juicio también configurarían causales de término sancionatorias -como se expresará en el considerando siguiente- de acuerdo a los medios de prueba, no se les asignará la calificación que la denunciante pretende.

□Así del examen conjunto de las probanzas rendidas por la parte demandante no se establece que hayan existido actos de conductas vulneratorias por parte de la denunciada.

OCTAVO: En relación a la acción subsidiaria de despido indirecto. Que la demandante a fundado su solicitud subsidiaria en las mismas alegaciones que las que sostuvieron su acción principal de tutela de derechos fundamentales.

□Como no fue asentada la tesis fáctica que sostenía la acción principal y fundandose la demanda subsidiaria en los mismos hechos indicados para la demanda principal, necesariamente se desestimará el despido indirecto y sus efectos.

DEn efecto, no se acreditaron vías de hecho o fuerza ejercida de parte y en contra de ninguna de las partes de la causa, tampoco se acreditaron hechos que pudieran constituir acoso laboral dado que se ha demostrado que la petición de equipos se efectuó a propósito de no haber dejado aquellos el actor en la oficina, pese a existir una petición expresa en tal sentido y ante un permiso solicitado de su parte al empleador para viajar previo al vencimiento de la presentación de una propuesta técnica cuya presentación dentro hasta las 16:00



del 4 de enero de 2019 era de sus responsabilidad, atendida su función de jefe comercial.

□Además ha quedado asentado que la petición de los equipos se dio de forma respetuosa, sin insultos y dándose la posibilidad de hacer el retiro de los equipos el mismo empleador, desde la conserjería del edificio del actor

□A su vez, tampoco se configura la causal N° 5 del artículo 160 del Código del Trabajo puesto que no se incorpora medio probatorio alguno que diga relación con afectación a la seguridad, funcionamiento del establecimiento o salud del trabajador.

□Asimismo no se configura un incumplimiento de obligaciones que impone el contrato. Por el contrario el mismo instrumento de trabajo regula en su cláusula octava la generación de copias automáticas respecto al uso del correo electrónico corporativo y en el mismo contrato cláusula tercera se establece que los horarios de jornada son referenciales toda vez que siendo el actor jefe comercial de la empresa denunciada estuvo de acuerdo en suscribir contrato bajo excepción horaria del artículo 22 del Código del Trabajo.

NOVENO: Que habiéndose desestimado la configuración las causales de término invocadas por el actor, necesariamente en lo resolutivo, atendido lo dispuesto en el artículo 171 del Código del Trabajo, se concluirá que los servicios del actor concluyeron con fecha 3 de enero de 2019 por renuncia voluntaria del mismo, causal del artículo 159 N°2 del mismo cuerpo legal.

En razón de lo anterior, dada la causal de término con que concluirán los servicios, el actor no tiene derecho a las indemnizaciones por término de servicio solicitadas a que aluden los artículos 162 y 163 del Código del Trabajo, ni al recargo legal del artículo 168 del mismo cuerpo legal, como se expresará en lo resolutivo.



Que en este apartado se hará cargo el Tribunal en relación a la carta de término que habría enviado la sociedad demandada con fecha 8 de enero de 2019, invocando la causal de término del artículo 160 N°3 del Código del Trabajo.

En efecto, el demandante acreditó, según se estableció en el considerando quinto, que cumplió con las formalidades del auto despido, esto es, que conforme a lo dispuesto en los artículos 171 y 162 ambos del Código del Trabajo, envió cartas comunicando al término de servicios, tanto a la empleadora como a la Inspección del Trabajo, por correo certificado, dentro de los plazos legales, invocando causales de término y señalando los hechos que a su juicio las configuraban.

Pues bien, dicho lo consignado en el párrafo precedente, ello jurídicamente significa que la relación laboral, concluyó como ya se ha indicado, el día 3 de enero de 2019, de modo tal que la carta de despido enviada por la ex empleadora demandada, haciendo referencia a un despido posterior, constituye una manifestación de voluntad inoficiosa o inútil, toda vez que a esa fecha la relación ya se había extinguido.

DÉCIMO: En relación a las cotizaciones reclamadas como adeudadas. Que el actor alega que la demandada se habría encontrado al 3 de enero de 2019 en mora del pago íntegro de las cotizaciones de seguridad social, específicamente señala que se adeudaría la del mes de agosto de 2018, en las distintas instituciones de seguridad social.

□Que en relación a ello, se incorporó al juicio respuesta remitida por AFP Hábitat -institución a la que se encontraba afiliado el actor en materia previsional-, informando que al 12 de agosto de 2019, las cotizaciones de don Walter Meléndez Riveros se encontraban íntegramente pagadas, en específico la del mes de agosto de 2018 se registra pagada con fecha 13 de



febrero de 2019 por la demandada Servicios Grekad Met Limitada.

□Que en el mismo sentido se incorporó respuesta de AFC Chile de fecha 30 de julio de 2019, donde se consigna el pago íntegro de las cotizaciones de cesantía del actor, en específico la del mes de agosto de 2018 pagada, tanto en lo respectivo al aporte del empleador como del trabajador.

Que finalmente en este punto, también se incorporó respuesta de Isapre Banmédica, la que informó que al 5 de agosto de 2019, la cotización del mes de agosto de 2018 se encontraba pagada, verificándose dicho pago por la demandada con fecha 23 de enero de 2019.

 \Box Que en consecuencia no existe deuda de cotizaciones que deba declarar esta sentenciadora.

A mayor abundamiento se debe destacar que el actor no invoca en su carta de autodespido, dentro de las motivaciones que tuvo en consideración para poner término a sus servicios, la deuda de la cotización del mes de agosto de 2018, pese a que como se constata ella recién es pagada íntegramente al 13 de febrero de 2019. Lo anterior es importante pues pese a que a la fecha de término se estaba ante un incumplimiento en dicho pago, este posteriormente fue subsanado. En todo caso, tampoco la mora en el pago de una cotización podría considerarse como suficiente para sustentar la configuración de una causal para un auto despido.

DÉCIMO PRIMERO: En relación a la sanción de nulidad del despido. Que el actor, como se refirió en el considerando precedente, alegó que el término de servicios no produciría término a la obligación remuneratoria del empleador -sanción del inciso 5° del artículo 162 del Código del Trabajo-, en razón de que al 3 de enero de 2019 -fecha del auto despido-, se adeudaría la cotización del mes de agosto de 2018, lo que se consigna también el considerando décimo como efectivo, es



más en dicho apartado se señala que el pago íntegro de dicha cotización se produce recién con fecha 13 de febrero de 2019, lo que eventualmente podría haber sustentado una eventual sanción hasta esa fecha de convalidación o, en su defecto, si se estimase que se debe enviar carta comunicando la convalidación -el pago de las cotizaciones adeudadas-, dicha carta de 14 de marzo de 2019, según da cuenta las probanzas incorporadas por la demandada, se envió el día 15 de marzo de 2019.

□Sin embargo, en el considerando décimo se ha asentado que para todos los efectos legales la relación laboral entre las partes a concluido por renuncia voluntaria del trabajador, causal del artículo 159 N°2 del Código del Trabajo, lo que obsta a que se conceda la sanción pretendida por el actor.

□En efecto, el artículo 162 del Codigo del Trabajo, al establecer la denominada sanción de nulidad del despido, ha exigido como presupuesto, que se establezca la existencia de un despido, lo que no ocurre en este caso.

□A mayor abundamiento, la jurisprudencia ha extendido la aplicación de dicha sanción a los casos en que se ha ejercido un auto despido, pero sólo a aquellos casos en que se ha constatado ha concurrido la causal culposa que se ha invocado en contra del empleador, lo que tampoco ocurre en este caso.

□No existe en consecuencia la posibilidad de que opere la sanción de nulidad pretendida, por falta de uno de sus presupuestos, lo que expresamente establece el legislador en el mismo artículo 162 al no incorporar dentro de las causales de término que generan la sanción la de los N° 1, 2 y 3 del artículo 159 del Código del Trabajo, al entender que en ellas no hay despido.

DÉCIMO SEGUNDO. En relación al feriado reclamado. - Que el reclamante ha reclamado la deuda de feriado de las últimas dos anualidades, más el feriado proporcional respectivo.



Que en relación a dicha alegación, la misma relación laboral establecida, con vigencia desde el 13 de mayo de 2014, constituye la fuente contractual del derecho que se invoca, de modo tal que ha correspondido a la sociedad demandada dar cuenta del otorgamiento, compensación o extinción por otro modo del derecho.

Que en su contestación de demanda, la ex empleadora en relación al feriado ha efectuado dos alegaciones, una que denomina excepción de indeterminación, lo que básicamente consiste en cuestionar la forma de cálculo del feriado y la ausencia de bases para ello; por otra parte opone excepción de pago, señalando que el feriado del periodo 2016 - 2017 fue compensado. Finalmente se controvierte la base de cálculo utilizada.

Que en primer término se desestimará la supuesta indeterminación invocada por la sociedad demandada, toda vez que el actor precisa cuáles son las anualidades que estima insatisfechas. Luego la forma de cálculo es regulada en forma expresa por los artículos 67 y 73 del Código del Trabajo, bastando para dicha determinación tener a la vista las liquidaciones de remuneraciones del actor.

Que así las cosas, en el considerando quinto se estableció que la remuneración del actor ascendía a \$2.993.360, suma compuesta sólo por conceptos remuneratorios, como lo evidencian las liquidaciones exhibidas de los meses de octubre a diciembre de 2018, todas por 30 días trabajados.

Que en consecuencia para determinar el monto que corresponde por feriado legal basta con dividir la remuneración por 30 y multiplicar por 21, con lo cual nos da un feriado legal de \$2.095.352 por cada anualidad reclamada.

Por otra parte, el feriado proporcional se determina precisamente por la proporción de la última anualidad no completada, en este caso por aquella que va del 13 de mayo de



2018 al 3 de enero de 2019, esto es 7 meses y 20 días; entonces lo que correspondería al actor es 13,58 días corridos de feriado proporcional, lo que equivale en remuneración a \$1.354.994, lo que nuevamente resulta de dividir la remuneración por 30 y multiplicarla por 13,58 días.

Que por otra parte, en relación a la excepción de pago que alega la sociedad demandada, no se incorporó por esta, ningún antecedente probatorio que de cuenta de la compensación que se invoca, ni pago, ni otorgamiento del descanso. En efecto, no hay comprobantes de otorgamiento ni de pago de feriado, razón por la cual en lo resolutivo se desestimará la excepción de pago y, por el contrario se condenará a la demandada al pago respectivo, en los montos que en este considerando se han determinado.

DÉCIMO TERCERO: En relación a la devolución de pagos de impuesto a la renta descontados. Que el demandante en el petitorio de su demanda solicita que se ordene la devolución de pagos de impuesto a la renta que a su juicio se habrían descontado en forma indebida en el segundo semestre de 2015, primer y segundo semestre año 2016 y primer semestre del año 2017.

Que la demandada por su parte opuso excepción de prescripción del inciso primero del artículo 510 del Código del Trabajo; luego nuevamente alegó que se trataba de una petición indeterminada en cuanto a la forma en que era solicitada; finalmente solicitó el rechazo por tratarse de una obligación legal que pesa sobre el empleador de actuar como agente retenedor para el pago de los impuestos que gravan la remuneración.

Que en relación a lo anterior, considerando que lo que alega el actor es un descuento de su remuneración, en otros términos que le habrían pagado menos de lo que correspondía,



resulta aplicable en cuanto a términos para el reclamo la prescripción común de 2 años desde que se hizo exigible el derecho.

De modo tal que corresponde acoger la excepción de prescripción respecto de los periodos reclamados del año 2015 y 2016, al constar que la notificación de la demanda recién se produjo con fecha 15 de febrero de 2019.

Por otra parte, se desestimará la prescripción alegada para los descuentos remuneratorios del primer semestre de 2017.

Sin embargo, según se advierte del análisis de la demanda, toda la petición del demandante relativo a esta devolución, carece de desarrollo. En efecto, se advierte que no se indica porque se considera que el descuento es indebido, que se descontó y cuando, de modo tal que de igual forma en lo resolutivo debe ser desestimada esta petición, máxime cuando en los medios de prueba que se incorporaron, tampoco se proporcionó información que sustentase la solicitud del demandante.

DECIMO CUARTO: *Demás prueba rendida.* Que la demás prueba rendida en el proceso no altera en nada las consideraciones consignadas precedentemente ni permiten alterar los hechos que se han tenido asentados en la causa.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 4, 5 a 11, 21, 41, 42, 44, 45, 54 a 58, 67, 73, 160 N°1, N°5 y N°7, 161, 162, 163, 168, 172, 415, 420, 423, 425 a 432, 434 a 438, 440 a 462 del Código del Trabajo; se resuelve:

- I.- EN LO RELATIVO A LAS EXCEPCIONES PROMOVIDAS.
- A.- Que se rechaza sin costas la excepción de pago promovida respecto del feriado demandado.
- B.- Que se acoge parcialmente la excepción de prescripción promovida respecto de descuentos alegados, declarándose prescritos los correspondientes a años 2015 y 2016, no así



los correspondientes al primer semestres de 2017. No obstante no se declaran pagos por este concepto por falta de desarrollo de la petición y de medios probatorios tendientes a establecer la obligación.

□II.- EN LO RELATIVO A LA ACCIÓN PRINCIPAL.

□A.- Que se desestima en todas sus partes la acción de tutela de derechos fundamentales, interpuesta en lo principal por don Luis Gutiérrez Ahumada, en representación de Walter Meléndez Riveros, en contra de GREKAD MET LTDA.

□III.- EN LO RELATIVO A LA ACCIÓN SUBSIDIARIA.

- □A.- Que se acoge parcialmente la acción subsidiaria de cobro de prestaciones interpuesta por don Luis Gutiérrez Ahumada, en representación de Walter Meléndez Riveros, en contra de GREKAD MET LTDA., sólo en cuanto, se declara:
- \Box 1.- Que la relación laboral que ligó a las partes concluyó con fecha 3 de enero de 2019 por renuncia voluntaria del trabajador, causal del artículo 159 $N^{\circ}2$ del Código del Trabajo.
- □2.- Que a la fecha de término de servicios se adeuda por la sociedad Grekad Met Ltda. al actor el feriado legal de los años 206-2017 y 2017 2018 por la suma de \$4.190.704 y el feriado proporcional hasta el 3 de enero de 2019 por la suma de \$1.354.994.

□B.- Que en lo restante se rechaza la demanda.

- IV.- Que las sumas referidas deberán ser pagadas con reajustes e intereses.
- V.- Que no se condena en costas por no haber sido las partes integramente vencidas.
- VI.- Ejecutoriada que sea la presente sentencia, cúmplase lo dispuesto en ella dentro de 5° día hábil. De lo contrario pasen los antecedentes al Juzgado de Cobranza Laboral previsional para su cumplimiento compulsivo.



Devuélvanse los antecedentes una vez ejecutoriada la presente sentencia

Registrese y comuniquese.

RIT T-3-2019

RUC 19-4-0164084-6

Sentencia dictada por Kathyuzka Drpic González, Juez Titular del Juzgado de letras, Familia, Garantía y del Trabajo de Alto Hospicio.